



This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

جرى إلكتروني ملف من مأخوذة وهي والمحفوظات، المكتبة قسم ، (ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد من مقدمة PDF بنسق النسخة هذه رسمياً إعداده.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A [*] 5.327A ^{**} 5.397 5.399 5.410 [*] 5.444B ^{**} 5.446A	5 7-8 13-15	5 (rev.1) 7-8 (rev.1) 13-15 (rev.1)
			Admisibilidad	1, 1.1 ^{**} , 1.2 2 b)	1-3	1-3 (rev.1)
			AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)
			AP18	AP18 [*]	1-2	-
			AP30	An. 1, 1 b)	14-16	14-16 (rev.1)
			AP30A	An. 1, 4 b)	13-16	13-15 (rev.1)
			AP30B	6.3 a), 2.3 6.16 Art. 8, 8.17 ^{**}	2-6	2-7 (rev.1)
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2 9.11A-1 9.11A-2 9.21 ^{**} -9.27 9.41-9.42 ^{**}	1-2 10-11 16-17 19-22 25	1-2 (rev.2) 10-11 (rev.2) 16-17 (rev.2) 19-22 (rev.2) 25 (rev.2)
			AR11	11.43A ^{**} 11.44 ^{**} 11.44B ^{**} 11.47 ^{**} 11.49 ^{**}	19-23	19-23 (rev.2)

¹ Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

* Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR

Publicación anticipada (Artículo 9, Sección I)

(MOD RRB12/61)

9.2

1 Sin embargo, puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites OSG de hasta $\pm 6^\circ$ es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo 9, Sección I), Coordinación (Artículo 9, Sección II) y Notificación (Artículo 11)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites OSG durante todo el proceso reglamentario de una red hasta $\pm 6^\circ$ con respecto a la posición orbital de referencia (es decir, la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o la conforme al § 4 anterior, según el caso), no exige una nueva publicación anticipada.

2 Las redes que hayan modificado su posición orbital en 6° a 12° en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2000 y el 4 de julio de 2003 pueden mantener dicha posición y modificarla en el sentido de la posición de referencia. Una vez que su posición orbital haya entrado en el segmento de $\pm 6^\circ$ respecto a la posición de referencia, las modificaciones ulteriores quedan restringidas a dicho segmento.

9.3

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio formulados en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

9.5

Esta disposición se refiere a la publicación de los comentarios de las administraciones tras la publicación por la Oficina de la información de publicación anticipada de una red de satélites o de un sistema de satélites que no están sujetos a los procedimientos de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina, utilizando la información recibida de las administraciones, publicará un resumen de los comentarios recibidos según el número **9.3**, junto con el Informe presentado por la administración responsable de la red, con arreglo al número **9.4**, de ser el caso, en forma que se refleje de forma correcta la situación.

Cuando la administración responsable de la red o cualquier otra administración que hayan presentado comentarios consideren que el resumen publicado no es satisfactorio, la Oficina publicará in extenso los comentarios de dicha administración.

9.5B

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio que se formulan en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

9.5D

1 Con arreglo a las disposiciones del número **9.5D**, la Oficina debe recibir los formularios de notificación del Apéndice **4** con la petición de coordinación de una red de satélites a la que se refieren los números **9.30** y **9.32**, según el caso, en un periodo de 24 meses después de la fecha de recepción de la información de publicación anticipada sobre una red de satélites sujeta al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina enviará a la administración responsable un recordatorio de las necesidades de esta disposición y una petición de aclaración sobre la situación de la red de satélites al menos tres meses antes de que expire el periodo de 24 meses. Si no se han sometido a la Oficina los formularios de notificación (Apéndice **4**) con la petición de coordinación en el citado plazo de 24 meses, la Oficina anulará la información anticipada de sus bancos de datos. Para la notificación de la coordinación se aplican las Reglas de Procedimiento sobre la aceptabilidad.

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
400,15-401	5.264	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.262) MÓVIL (5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	1
454-455	5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (5.286D, 5.286E) ↑	---	9.12	--- (Véanse los números 5.286B, 5.286C)	
455-456 459-460	5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2 (5.286E)) ↑	---	9.12	--- (Véanse los números 5.286B, 5.286C)	
1 164-1 215	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↓ ↔	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 215-1 260	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↓	--- (véase el número 5.332)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)	
1 215-1 300	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↔	--- (véanse los números 5.332 y 5.329A)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)	
1 260-1 300	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↓	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	9.12, 9.12A, 9.13	--- (véase el número 5.329)	
1 518-1 525	5.348	MÓVIL POR SATÉLITE (excepto USA (5.344)) ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO MÓVIL (salvo el territorio de USA en la Región 2, véase el número 21.16)	
1 525-1 530	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	OPERACIONES ESPACIALES (número 9.14 sólo en la Región 2, véase el número 21.16) ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (Región 1, Región 3, véase también el número 5.352A) MÓVIL TERRESTRE (5.349) MÓVIL MARÍTIMO (5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (5.342, 5.350)	
1 530-1 535	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	OPERACIONES ESPACIALES ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (5.342)	
1 535-1 545	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 545-1 550	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	3
1 550-1 555	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	3
1 555-1 559	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO (5.359)	
1 559-1 610	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
1 559-1 610	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE ↔	--- (véase el número 5.329A)	9.12, 9.12A, 9.13	---	

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB12/61)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
1 610-1 626,5	5.364	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo S (5.363)) RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Región 2 (salvo país del número 5.370), países del número 5.369)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367) ↓↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
1 610-1 626,5	5.364	Radiodeterminación por satélite (Región 1 (5.371), Región 3, país del número 5.370))	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
1 613,8-1 626,5	5.365	Móvil por satélite	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 Fijo (5.355)	
1 626,5-1 660,5	5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
1 668-1 668,4	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
1 668,4-1 670	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
1 670-1 675	5.379B	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE ↓	9.12, 9.12A, 9.13 ---	6
1 980-2 010	5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
2 010-2 025	5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑	---	9.12, 9.12A, 9.13 ---	
2 160-2 170	5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 FIJO (Región 2) MÓVIL (Región 2) (Véase también el número 5.389E)	
2 170-2 200	5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 FIJO MÓVIL (Véase también el número 5.389F)	
2 483,5-2 500	5.402	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3) (véanse también los números 5.398A & 5.399)	
2 483,5-2 500	5.402	Radiodeterminación por satélite (Región 1 y Región 3)	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13 --- (Véase el número 5.399)	
2 500-2 520	5.414	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3)	↓	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (5.404) ↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS en J e IND (véase el número 5.414A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB12/61)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14 , según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
2 520-2 535	5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (Región 3)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (países indicados en el número 5.415A)	↓	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14* * Aplicable únicamente al SMS incluido el SMAS en J e IND (véanse los números 5.414A y 5.415A)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	
2 605-2 630	5.417B 5.417C 5.417D	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) (5.417A)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (5.416) FIJO POR SATÉLITE (Región 2)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	4, 5
2 630-2 655	5.418A 5.418B 5.418C	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) (5.418)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (5.416) FIJO POR SATÉLITE (Región 2)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	4, 5
2 655-2 670	5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) ((Región 3)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↓ ↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	
2 670-2 690	5.419	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 3)	↑	FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3)	↑ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 010-5 030	5.328B	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	↓ ↔	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 091-5 150	5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (5.367)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 030-5 091	5.443D	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	---		9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5 091-5 150	5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓ ↑ ↔	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 150-5 216	5.447A 5.447B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑	RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995 (véase el número 5.447C)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	
5 216-5 250	5.447A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	---		9.12, 9.12A, 9.13	---	
6 700-7 075	5.458B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz (véase también el número 5.458C)	↑	9.12	---	

CUADRO 9.11A-1 (continuación)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A , 9.12 , 9.12A , 9.13 ó 9.14 , según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14 , según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14 , según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
10,7-11,7	5.441 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1)	↑	9.12	---	
11,7-12,2	5.488 y Res. 142 (CMR-03)	FIJO POR SATÉLITE (OSG) (Región 2)	↓	---		9.14	FIJO (salvo en Estados Unidos de América y México, véase el número 5.486), en la banda 11,7-12,1 GHz FIJO (Regiones 1 y 3) y en Perú (véase el número 5.489), en la banda 12.1-12.2 GHz MÓVIL salvo móvil aeronáutico (Regiones 1 y 3))	
11,7-12,5	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	---		9.12	---	
12,5-12,7	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3)	↑ ↓	9.12	---	
12,7-12,75	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 3)	↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 2) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3)	↑ ↓	9.12		
12,75-13,25	5.441	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	---		9.12	---	
13,75-14,5	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	---		9.12	---	
15,43-15,63	5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑	---		9.12	---	
15,63-15,65	5.511D	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	FIJO POR SATÉLITE	↑	9.12 , 9.12A , 9.13 , 9.14	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (véase también el número 5.511D)	
17,3-17,7	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3)	↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓	9.12	---	
17,7-17,8	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3)	↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓	9.12	---	
17,8-18,1	5.516 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑ ↓	---		9.12	---	
18,1-18,6	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↓	---		9.12	---	
18,8-19,3	5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↓	---		9.12 , 9.12A , 9.13	---	

CUADRO 9.11A-2 (continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
400,15-401	5.264	FIJO (5.262) MÓVIL (5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (5.209))	↓	9.15, 9.16	1
1 518-1 525	5.348 5.348A 5.348B	MÓVIL TERRESTRE (excepto J (número 5.348A)) MÓVIL MARÍTIMO (excepto J (número 5.348A)) MÓVIL AERONÁUTICO (en las Regiones 2 y 3, exceptuando J (número 5.348A) y exceptuando la teledifusión móvil aeronáutica en USA (5.348B))	MÓVIL POR SATÉLITE (con excepción de USA (5.344))	↓	9.15, 9.16	1
1 525-1 530	5.354	FIJO (Región 1, Región 3, véase también el número 5.352A) MÓVIL TERRESTRE (5.349) MÓVIL MARÍTIMO (5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (5.342, 5.350)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 530-1 535	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (5.342)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 545-1 550	5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1, 2
1 550-1 555	5.354	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.357)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1, 2
1 555-1 559	5.354	FIJO (5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
1 610-1 626,5	5.364	Fijo (5.355)	Radiodeterminación por satélite (Región 1 (5.371), Región 3, país indicado en el número 5.370)	↑	9.15	1
1 613,8-1 626,5	5.365	Fijo (5.355)	Móvil por satélite	↓	9.15, 9.16	1
1 626,5-1 631,5 1 634,5-1 645,5	5.354	FIJO (5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
1 646,5-1 656,5	5.354	FIJO (5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (5.376)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
1 668,4-1 670	5.379B	FIJO MÓVIL (salvo móvil aeronáutico) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1, 3

CUADRO 9.11A-2 (continuación) (MOD RRB12/61)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
1 670-1 675	5.379B	FIJO MÓVIL TERRESTRE AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1, 3, 4
1 980-1 990	5.389A	FIJO (salvo países de la Región 2 indicados en el número 5.389B) MÓVIL (salvo países de la Región 2 indicados en el número 5.389B) (véase también el número 5.389F)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
1 990-2 010	5.389A	FIJO MÓVIL (véase también el número 5.389F)	MÓVIL POR SATÉLITE	↑	9.15	1
2 010-2 025	5.389C	FIJO (Región 2) MÓVIL (Región 2) (véanse también los números 5.389E y 5.390)	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑	9.15	1
2 160-2 170	5.389C	FIJO (Región 2) MÓVIL (Región 2) (véanse también los números 5.389E y 5.390)	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↓	9.15, 9.16	1
2 170-2 200	5.389A	FIJO MÓVIL (véase también el número 5.389F)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
2 483.5-2 500	5.402	RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3) (véanse también los números 5.398A & 5.399) FIJO MÓVIL	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
2 500-2 520	5.414	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1
2 520-2 535	5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (R3) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1
2 655-2 670	5.420	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (R3) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (R3)	↑	9.15	1

CUADRO 9.11A-2 (*continuación*) (MOD RRB12/61)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
2 670-2 690	5.419	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL POR SATÉLITE (R3)	↑	9.15	1
5 030-5 091	5.443D	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↑	9.15	1
5 030-5 091	5.443D	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	↓	9.15, 9.16	1
5 091-5 150	5.444A	MÓVIL AERONÁUTICO	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	9.15	1
5 150-5 216	5.447B	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL AERONÁUTICO (5.447)	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	9.15, 9.16	1
5 150-5 250	5.447A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	9.15	1
6 700-7 075	5.458B	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	9.15, 9.16	1
15,43-15,63	5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.511A))	↑	9.15	1, 6
15,43-15,63	5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (5.511A))	↓	9.15, 9.16	1, 5
15,63-15,65	5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado al no OSG (5.511D))	↓	9.15, 9.16	1
18,8-19,3	5.523A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE	↓	9.15, 9.16	1
19,3-19,6	5.523B	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	9.15	1
19,3-19,6	5.523B	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523C)	↓	9.15, 9.16	1

CUADRO 9.11A-2 (fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
19,6-19,7	5.523D	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523E)	↓	9.15, 9.16	1
28,6-29,1	5.523A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (no OSG)	↑	9.15	1
29,1-29,5	5.535A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	9.15	1

- ¹ Véanse los § 2.4.b), 2.4.c) y 2.5 de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11A** para la aplicación de los números **9.15, 9.16, 9.17** y **9.18**.
- ² Véase la Regla de Procedimiento relativa al número **5.357**.
- ³ No está sujeto a lo dispuesto en el número **9.15** con respecto al servicio de AYUDAS A LA METEOROLOGÍA en los países indicados en el número **5.379E**.
- ⁴ No está sujeto a lo dispuesto en el número **9.15** con respecto al servicio de FIJO y MÓVIL en Canadá y Estados Unidos (número **5.379D**).
- ⁵ Las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda están sujetas a los límites de potencia indicados en la Recomendación UIT-R S.1340 (véase el número **5.511C**).

9.15 a 9.19

1 Se entiende que la expresión «banda atribuida con igualdad de derechos» en los números **9.15, 9.17** y **9.17A** significa igualdad de derechos entre los servicios a los cuales se atribuye la banda. Conforme a la nota de pie de página 1 del § 1 del Apéndice 5, la condición de «igualdad de derechos» se extiende a todos los formularios de coordinación según los números **9.15** a **9.19**.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 7.

9.18

El procedimiento de coordinación del número **9.18** ha de aplicarse únicamente en las bandas de frecuencia atribuidas a un servicio espacial en el sentido espacio-Tierra, es decir, cuando las estaciones terrenales transmisoras se encuentran dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora para la que ya se ha iniciado la coordinación con arreglo al número **9.17**, y en caso de que ambos servicios tengan la misma categoría de atribución.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenas transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

9.19

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del SFS (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del SRS. Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada, la Oficina utilizará, además del examen de la superposición de frecuencias, de forma provisional, los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencia más próximas, si se dispone de ellos.

9.21

1 Notificación según el Artículo 11 antes de completar el procedimiento del número 9.21

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11** con una referencia al número **4.4** en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número **9.21** en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número **9.21** (véase el número **11.31.1**). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo **11**, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número **9.21** pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **11.31.1** y **11.37**.

2 Servicios secundarios

2.1 Cambio de categoría de la atribución para asignaciones específicas

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento de coordinación del número **9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria del Cuadro o de una nota (por ejemplo, el número **5.371**) para asignaciones específicas (por ejemplo, los números **5.325** y **5.326**).

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (Administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a

las disposiciones de los números **5.28** a **5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (Administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutaban de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **9.21**.

2.2 Coordinación de asignaciones de atribuciones secundarias

Hay diversos casos en que se ha otorgado una atribución secundaria sujeta a la aplicación del procedimiento definido en el número **9.21** (por ejemplo, **5.181**, **5.197**, **5.259**, **5.371**). A fin de aplicar el procedimiento del número **9.21** en estos casos, habrán de tenerse en cuenta determinados elementos específicos.

Procede señalar que, de conformidad con el número **9.52**, cualquier administración se puede oponer a la utilización planificada sobre la base de sus estaciones existentes o en proyecto y que en el número **9.52C** se estipula que: «se considerará no afectada a toda administración que no formule comentarios...». Una administración puede considerar que el resultado final de la aplicación del procedimiento del número **9.21** tendrá como resultado una atribución a título secundario y deducir que no es necesario que formule comentarios al respecto puesto que el servicio secundario no causará interferencia perjudicial a un servicio primario. Por consiguiente, una asignación en relación con la cual se haya aplicado el procedimiento del número **9.21** se considerará secundaria en relación con las administraciones que hayan dado su acuerdo y en relación con las administraciones que no hayan formulado comentarios en el plazo especificado en el número **9.52**. Toda otra solución concertada entre las administraciones cuando lleguen a un acuerdo en aplicación del número **9.21** se tendrá en cuenta exclusivamente en las relaciones entre esas administraciones.

3 Coordinación de una red de satélite

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **4** (formulario de notificación AP4/II) para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **9.36** a **9.38** para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **9.21** para las estaciones terrenas de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los formularios de notificación AP4/III. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenas específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **9.38**. En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenas típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

9.23

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.5D**.

9.27

1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice 5 (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36** y el Apéndice 5).

1.1 El periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según los números **9.1** ó **9.2** para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de siete años, tal como se indica en el número **11.44**. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número **9.27** y del Apéndice 5 (véanse también los números **11.43A**, **11.48**, la Resolución **49 (Rev.WRC-12)** y la Resolución **552 (WRC-12)**). (MOD RRB12/61)

2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación

2.1 Es fundamental que una administración, tras haber informado a la Oficina de una modificación de las características de su red, establezca sus propios requisitos de coordinación respecto a otras administraciones, es decir, con la administración o administraciones y la red o redes que la parte modificada de la red ha de efectuar la coordinación antes de notificarla para su inscripción.

2.2 Los principios que rigen el tratamiento de las modificaciones son:

- obligación general de efectuar la coordinación antes de la notificación (número **9.6**), y
- el hecho de que no se exige la coordinación cuando el carácter de la modificación sea tal que no aumenta la interferencia causada a las asignaciones de otra administración, o recibida de ellas según sea el caso, como se especifica en el Apéndice 5.

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

a) redes con «fecha 2D»² anterior a la fecha D1³;

² La «fecha 2D» es aquélla a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación, tal como se define en el § 1 e) del Apéndice 5.

³ D1 es la «fecha 2D» original de la red que ha sufrido una modificación.

b) redes con «fecha 2D» entre D1 y D2⁴, si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de estas redes, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número 9.7, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (véase el número 9.7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$ o valores de dfp cuando se aplique la Resolución 553 (CMR-12) o la Resolución 554 (CMR-12). (MOD RRB12/61)

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso del b), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha D2 como su «fecha 2D». En caso contrario, mantendrán su fecha D1 como su «fecha 2D».

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del b) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de la mencionada modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la «fecha 2D» de las asignaciones modificadas será la fecha D2.

2.4 Tras haber examinado la red modificada como se indica en el § 2.3 anterior, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número 9.36.

3 Modificación de las características de una estación terrena

3.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En el caso de examen con arreglo a los números 9.15, 9.17 y 9.17A, se traza un nuevo contorno de coordinación y se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación. En caso de examen con arreglo al número 9.19, la densidad de flujo de potencia de la estación terrena transmisora con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio la densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS aumenta como resultado de la modificación de las características de la estación terrena transmisora del SFS y se encuentre por encima del nivel admisible. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

3.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación o de la densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS, según el caso, para decidir si hay un aumento de interferencia.

⁴ D2 es la fecha de recepción de la petición de modificación. En relación con la fecha de recepción, véase la Regla de Procedimiento sobre Aceptabilidad.

9.41-9.42

1 La Junta ha estudiado detenidamente lo dispuesto en los números **9.36.2**, **9.41** y **9.42** (modificados por la CMR-12) y ha llegado a las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de las disposiciones del número **9.41** por una administración que estime que su nombre o cualquiera de sus redes de satélite debería figurar en virtud del número **9.36** en el contexto de una demanda de coordinación derivada de la aplicación del número **9.7**:
(MOD RRB12/61)

2 Las administraciones o cualquiera de sus redes, basándose en el criterio de $\Delta T/T > 6\%$ tienen derecho a ser incluidas en la coordinación, en aplicación de los números **9.41** y **9.42**. Las peticiones formuladas conforme al número **9.41** deben estar apoyadas en los resultados de los cálculos de la relación $\Delta T/T > 6\%$. Para reducir al mínimo las tareas administrativas de la Oficina y de las administraciones, deberá considerarse suficiente que una administración que desee añadirse a una petición de coordinación con arreglo al número **9.41** proporcione los cálculos de $\Delta T/T > 6\%$ relativos únicamente a un par de asignaciones para cada una de las redes de satélite que se considerarán posteriormente en el proceso de coordinación (un par consta de una asignación de la red publicada y una asignación de la red de la administración solicitante); la Oficina examinará entonces todas las asignaciones de las redes específicas de la administración solicitante y a continuación establecerá los requisitos de coordinación de todas las asignaciones de la red motivo de la publicación, de cara a la administración solicitante, en virtud del número **9.42**, con arreglo a los resultados de dicho examen. (MOD RRB12/61)

3 Los cálculos que demuestran que $\Delta T/T > 6\%$ para todos los grupos de atribuciones de las redes de satélite interesadas deberán ser presentados por una administración que estime que una administración o cualquiera de sus redes de satélite identificadas a tenor del número **9.36.2** no debería haber sido incluida con arreglo al número **9.36** en la solicitud de coordinación de su propia red de satélite. (MOD RRB12/61)

9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **9.30** y **9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

9.50

Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la OSG.

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;
- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

Existen otras disposiciones (como por ejemplo los números **11.32A**, **11.33** y **11.41** que, en determinadas circunstancias, pueden llevar a la inscripción cuando no se ha efectuado satisfactoriamente la coordinación.

11.43A

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 3), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Respecto a los procedimientos aplicables a los casos de modificaciones de asignaciones a redes de satélite inscritas en el Registro, la CAMR Orb-88 decidió que, en el caso de redes de satélites geoestacionarios, toda modificación de las características básicas de una asignación, en aplicación del número **11.43A** (antiguo número **1548** del RR), debía estar sujeta únicamente al procedimiento de coordinación, (Sección II del Artículo 9). Basándose en esta decisión, la Oficina no exige a una administración que empiece de nuevo el procedimiento de publicación anticipada para una modificación de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, excepto que la modificación suponga un cambio de la posición orbital superior a $\pm 6^\circ$ (véase también la Regla relativa al número **9.2**). Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencia no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de recepción de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo 9. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

3 La referencia en los números **11.44**, **11.44.1**, **11.47** y **11.48** al periodo reglamentario de siete años debería considerarse como cinco años a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación de modificación mencionada en el número **11.43A**. (Véanse asimismo los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**) (ADD RRB12/61)

4 La modificación de una estación terrena que consiste en cambiar la estación espacial asociada o el haz asociado, según el número **11.32**, queda comprendida en los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.32**, § 2.2.2 y 2.2.3. (MOD RRB12/61)

5 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a lo establecido en los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**, se calcula la distancia de coordinación en cada azimut y sólo es necesaria la coordinación de acuerdo con los números **9.15**, **9.17** y **9.17A** con aquellos países en cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación debido a la modificación (véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

6 Cuando se examina la modificación de una asignación de frecuencia en aplicación del número **9.19**, la densidad de flujo de potencia de la estación transmisora (estación terrenal o estación terrena del SFS) con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS y la coordinación con arreglo al número **9.19** es necesaria únicamente con aquellos países donde aumenta el límite de densidad de flujo de potencia en el borde de la zona de servicio del SRS como resultado de la modificación de las características de la estación transmisora y toma un valor superior al nivel admisible (véanse los comentarios sobre las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27** (§ 3.1 y 3.2)). (MOD RRB12/61)

11.43B

1 En esta disposición se especifica que un cambio de las características básicas se examinará cuando sea apropiado con respecto a lo establecido en los números **11.32** a **11.34** según corresponda.

1.1 En el caso del examen de las redes espaciales previsto en los números **11.32** u **11.32A**, los comentarios que figuran en el número **11.43A** indican los casos que no se consideran modificaciones sino primeras modificaciones (con una nueva fecha de recepción). Esos exámenes se deberían efectuar comprobando la aplicación de los § 6 a) a 6 c) del Apéndice 5. En los casos en los que no hay método de cálculo y/o criterio para comprobar la aplicación de esas disposiciones (por ejemplo solicitud de coordinación para los números **9.12** y **9.13**), la Oficina tratará esas modificaciones como nuevas notificaciones de asignación. No obstante, el número **11.43B** se refiere a un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial. Esta probabilidad de interferencia perjudicial (C/I) se calcula sólo en el examen previsto en los números **11.32A** y **11.33**. El examen contemplado en el número **11.32** se efectúa utilizando la condición/umbral especificada en el Apéndice 5.

1.2 Conviene observar que en el examen en virtud del número **11.32A**, se tomarán en cuenta las asignaciones publicadas con arreglo a los números **9.38** o **9.58**, pero que no estén aún notificadas. Por consiguiente, por motivos prácticos, en aplicación de esta disposición también se tomarán en cuenta estas asignaciones además de las asignaciones ya inscritas en el Registro.

2 Esta disposición hace referencia a la «fecha original de inscripción en el Registro». La Junta considera que tal fecha es la fecha de recepción de la notificación original. Sin embargo, en lo que respecta a las notificaciones recibidas antes del 1 de enero de 1999, la Junta considera que esta fecha equivale a la fecha inscrita en la Columna 2A, 2B o 2D, según proceda.

11.43C

La Junta estimó que las asignaciones que se han sometido nuevamente se inscribirán sólo si la conclusión con respecto al número **11.31** sigue siendo favorable.

11.44

(MOD RRB12/61)

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación AP4, cuando se presenta en aplicación del número **11.15**; y
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación de los números **11.44.2**, **11.47** y **11.44B**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones. (Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el número **11.44B**).

11.44B

(ADD RRB12/61)

1 Esta disposición trata del requisito de que la administración notificante debe informar a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días en el cual se ha desplegado una estación espacial en la órbita de satélite geoestacionario con la capacidad de transmisión o recepción de esas asignaciones de frecuencias y se ha mantenido continuamente en la posición orbital notificada.

2 La Junta estudió detenidamente la relación entre las diversas disposiciones relacionadas con la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias para una red de satélites GSO conforme a lo dispuesto en los números **11.43A**, **11.44**, **11.44B** y **11.47**, y llegó a la conclusión de que la Oficina aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

3 El número **11.44** establece un plazo máximo de siete años para la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias a una estación espacial, así como que la Oficina cancelará aquellas asignaciones de frecuencias que no hayan entrado en servicio dentro del periodo reglamentario requerido de siete años. Se considerará que una asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio conforme al número **11.44B** únicamente cuando la administración notificante así le informe a la Oficina dentro de un plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 especificado en esa disposición. La confirmación de la puesta en servicio de una asignación aún no inscrita en el Registro Internacional se publicará en la PARTE II-S de la BR IFIC y/o en la página web que la BR mantiene a tal efecto, según proceda. A falta de información sobre la confirmación a tenor del número **11.44B** al final del periodo de 120 días después del final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina anulará las asignaciones inscritas provisionalmente en el Registro con arreglo al número **11.44** y/o suprimirá las correspondientes secciones especiales conforme al número **11.48**, según proceda.

4 Las asignaciones de frecuencias respecto de las cuales una administración haya presentado información sobre la notificación para su inscripción en el Registro sin presentar la información obligatoria requerida a tenor del número **11.44B**, se inscribirá provisionalmente en el Registro. De ahí en adelante, al final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **11.47** y/o el número **11.44B**.

11.47

La referencia a los números **11.47** a **11.44** y su periodo reglamentario debe considerarse como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación de un cambio al que se hace referencia en el número **11.43A**. (Véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A** y al número **11.44B**) (MOD RRB12/61)

11.49 y 11.49.1

1 Asignaciones cuyo uso se ha abandonado

1.1 De conformidad con el número **11.49**, tal y como fue revisado en la CMR-12, la Junta considera que una administración podrá informar a la Oficina del abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial por un periodo que no exceda los tres años y que, durante dicho periodo, la asignación de frecuencia deberá seguir gozando de la protección adquirida en virtud de los Acuerdos de coordinación ya obtenidos. A las solicitudes de abandono del uso de asignaciones de frecuencias de una estación especial recibidas por la Oficina el 01.01.2013 o con posterioridad a esa fecha se les aplicará un periodo de abandono del uso no superior a tres años. (MOD RRB12/61)

1.2 La Junta ha decidido aplicar el procedimiento descrito a continuación. Dicho procedimiento solamente será válido para las asignaciones suspendidas que no sean modificadas antes de volver a utilizarse.

2 Registro de un abandono de uso

2.1 Cuando se informe a la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el número **11.49** o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6**, de que se ha abandonado el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, esa información se publica en la Parte pertinente de la BR IFIC y en la página web de la BR mantenida a tal efecto (para informar a todas las administraciones) y se modifica la inscripción en el Registro para incluir la fecha de reanudación de uso indicada por la administración notificante. Si el abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita es superior a los seis meses, la Oficina estima que las administraciones notificantes tienen la responsabilidad de informarle lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de abandono del uso. Cuando se determine, mediante una consulta de la Oficina con arreglo al número **13.6**, que una asignación no ha estado en servicio durante más de 6 meses, se tratará el tema con arreglo a los procedimientos del número **13.6** en el entendido de que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número **11.49** no debe basarse en una notificación fuera de plazo) y sin perjuicio de cualquier otra medida que la Oficina considere adecuada en virtud del número **13.6**.

2.2 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo no superior a tres años continuarán siendo tenidas en cuenta a efectos del examen de otras asignaciones, conforme a los números **9.36**, **11.31.1**, **11.32**, **11.32A** y **11.33**, hasta el momento en que concluya la consulta respecto a su reanudación de utilización (véase el § 2.4 a continuación).

2.3 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo de más de tres años no serán tenidas en cuenta a efectos de los exámenes de otras asignaciones, de conformidad con los números **9.36**, **11.31.1**, **11.32** y **11.32A**, y **11.33** en cuanto a la fecha de dicha notificación o después de que la administración confirme que el periodo de suspensión excede de tres años y serán canceladas.

2.4 Consulta sobre la reanudación del uso de una asignación

Al expirar el periodo de abandono de uso de una asignación de frecuencia, se consulta a la administración notificante acerca de la fecha exacta de reanudación del uso. Con arreglo a los resultados de la consulta, la Oficina aplicará el procedimiento siguiente:

2.4.1 Cuando la administración confirme que el uso se ha reanudado en la fecha inicialmente indicada (no más de tres años después de la fecha de suspensión), o antes, esa información se publicará en la Parte II-S de la BR IFIC y/o en la página web si se estima oportuno. Si la reanudación de las asignaciones de frecuencia se refiere a una red de satélites geoestacionarios, la Oficina publicará la reanudación en la PARTE II-S de la BR IFIC solamente cuando la administración notificante confirme la entrada en funcionamiento y el mantenimiento de la red de satélites geoestacionarios, de conformidad con lo dispuesto en el número **11.49.1**.

2.4.2 Cuando la administración comunica que el uso se reanudará en una fecha posterior a los tres años a partir de la fecha de suspensión, la asignación se cancelará de acuerdo con las disposiciones del número **11.49**. Para aquellas asignaciones cuyo uso podría reanudarse pasado el periodo de tres años, la administración responsable de la asignación volverá a aplicar los correspondientes procedimientos del Artículo **9**. (MOD RRB12/61)
